



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-013/2023.

PROMOVENTE: DAVID AMAURI REYES ROMERO¹, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL COLEGIO DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO².

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés³.

Sentencia definitiva en la que se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano, **por haberse presentado de manera extemporánea, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

1. ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo del IEEH.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo IEEH/CG/060/2022, por el que se modificaron los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político local.

¹ En adelante Accionante/Promovente/Representante.

² En adelante IEEH o autoridad responsable.

³ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo la debida precisión del año que corresponda.

- 2. Plazo para presentar su manifestación de intención.** Durante el mes de enero, transcurrió el periodo de recepción de manifestaciones de intención ante el IEEH por parte de las Asociaciones Civiles que pretenden constituirse como Partido Político local.
- 3. Interposición de la manifestación de intención.** El treinta y uno de enero a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, David Amauri Reyes Romero, por su propio derecho y en calidad de representante de la organización denominada COLEGIO DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL A.C.⁴, presentó ante el Consejo General del IEEH, la manifestación de intención con la finalidad de constituir un Partido Político local.
- 4. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de febrero, el IEEH aprobó el acuerdo "...IEEH/CG/007/2023, relativo al aviso de intención presentado por la Organización Ciudadana denominada "COLEGIO DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL AC." .
- 5. Notificación del acuerdo.** El veinte de enero, fue notificado a la Asociación el acuerdo referido en el párrafo que antecede, por medio de su representante legal acreditado.
- 6. Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de febrero, el representante de la Asociación, interpuso ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁵, mediante el cual impugna el Acuerdo IEEH/CG/007/2023, emitido por el Consejo General del IEEH.
- 7. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor para la debida substanciación y resolución.

⁴ En adelante Asociación.

⁵ En adelante Juicio Ciudadano.

- 8. Radicación y requerimiento.** El veintiocho de febrero, el Magistrado instructor radicó el presente Juicio Ciudadano, así mismo ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizar el trámite señalado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 9. Informe circunstanciado.** El siete de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, informe circunstanciado acompañado de anexos, mismos que se mandaron agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-013/2023, en virtud de que es promovido por David Amauri Reyes Romero por su propio derecho y en su calidad de representante legal de Colegio de Estrategias Jurídicas para el Desarrollo Nacional, Asociación Civil, en contra del Acuerdo IEEH/CG/007/2023, emitido por el Consejo General del IEEH, mediante el que se desechó el aviso de intención presentado por la Asociación a través de su representante, con la finalidad de constituir un Partido Político local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 348, 349, 350, 351, 353 fracción IV, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por

⁶ En adelante Código Electoral.

tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Bajo este tenor, y toda vez que en el caso particular, el agravio está encaminado a la negativa de la interposición de la manifestación de intención por parte de la Asociación accionante, **este Tribunal estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente Juicio Ciudadano; ello acorde con lo dispuesto en la causal prevista en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral⁷, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.**

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia por **extemporaneidad** de la demanda prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral.

Lo anterior, con relación a los numerales 350, párrafo segundo y 351 del mismo ordenamiento, de los que se desprende que procederá el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando aparezca

⁷ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

alguna causal de improcedencia de las expresamente previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la presentación fuera del plazo establecido.

Al respecto, el artículo 350 del Código Electoral, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: I) si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, II) cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otra parte, el artículo 351 del Código Electoral establece que: “Los medios de impugnación previstos en este Código deberán **presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable”.

Ahora bien, en el particular, la demanda versa sobre la falta de fundamentación y motivación respecto a que la autoridad responsable determinó de manera incorrecta que la presentación del escrito que contenía la manifestación de intención de la Asociación para constituirse como Partido Político local, fue presentada de forma **extemporánea**.

En ese sentido, como cuestión previa, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente medio de impugnación, por lo que:

- ✓ El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/060/2022 que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político local.

- ✓ **El treinta y uno de enero a las veintitrés horas con cuarenta cinco minutos** se presentó, por parte del accionante y representante de la Asociación, la manifestación de intención con la finalidad de constituir un Partido Político local.
- ✓ El dieciséis de febrero, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/007/2023, mediante el que determinó desechar de plano la manifestación de intención presentada por la Asociación Civil COLEGIO DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL A.C., por ser presentada de manera extemporánea a los plazos previamente establecidos para ello.
- ✓ **El veinte de febrero, se notificó el acuerdo antes mencionado a la Asociación por medio de su representante legal acreditado.**
- ✓ **El veinticinco de febrero, el representante de la Asociación interpuso ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio Ciudadano, a efecto de impugnar el Acuerdo IEEH/CG/007/2023, emitido por el Consejo General de IEEH.**

Así, de los puntos expuestos, se tiene por acreditado que la autoridad responsable emitió diversos acuerdos con la finalidad de que las Organizaciones Ciudadanas presentaran su manifestación de intención para poder constituirse como Partido Político local, por lo que mediante acuerdo IEEH/CG/007/2023, el Consejo General del IEEH resolvió:

“...PRIMERO. Al haberse interpuesto el aviso de intención presentado por la Asociación Civil “COLEGIO DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL A.C.” conforme al informe emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que se anexa al presente acuerdo, fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano...”

En ese sentido, como se desprende de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene que el acto impugnado consistente en el acuerdo IEEH/CG/007/2023 de

dieciséis de febrero, fue notificado al promovente el día **veinte de febrero**, circunstancia que se corrobora con el dicho del propio representante de la Asociación en el escrito de demanda del Juicio Ciudadano en que se actúa, al manifestar, “el veinte de febrero de dos mil veintitrés, fue notificado a mi representada el acuerdo señalado en el punto que antecede...”.

De ahí que con base en lo señalado en el artículo 351 del Código Electoral, donde se establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, se concluye que **el promovente tenía como plazo para interponer el correspondiente medio de impugnación, del veintiuno al veinticuatro de febrero**; es decir, los cuatro días señalados en el Código Electoral comenzaron a transcurrir de la siguiente manera:

Martes 21 de febrero	Miércoles 22 de febrero	Jueves 23 de febrero	Viernes 24 de febrero	Sábado 25 de febrero
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha límite para interponer el medio de impugnación	Día 5 Fecha en que se presentó el medio de impugnación

Entonces, como se observa en el gráfico anterior, el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, hasta el día veinticinco de febrero, es decir, **fuera del plazo legal**, considerando que el veinticuatro de febrero fue su día límite.

Más aún, en el particular, el accionante no formula justificación alguna respecto a la presentación extemporánea del medio de impugnación, sino que, únicamente se limitan a sostener en su apartado de oportunidad lo siguiente:

“...El escrito de mérito se presenta de forma oportuna, en atención a que el acto que se controvierte fue notificado a mi representada vía correo electrónico el pasado veinte de febrero de dos mil veintitrés.

*Atendiendo a ello, con fundamento en el artículo 351 del Código Electoral de la entidad el plazo para controvertir transcurrió del **veintiuno al veinticuatro del mismo mes y año...***

Es decir, el propio representante reconoce que el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente, fenecía el veinticuatro de febrero.

En consecuencia, de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega a la convicción de que el accionante tenía conocimiento de la fecha en que fue notificado el acto impugnado, así como del término de los cuatro días para promover el Juicio Ciudadano, a fin de combatir el Acuerdo del IEEH, en el que se tuvo por no interpuesta su manifestación de intención para constituirse como Partido Político local, por ende, con base en lo analizado, si la demanda fue presentada hasta el día veinticinco de febrero a las cero horas con ocho minutos, es decir, un día después de la fecha límite establecida por el Código Electoral, es que resulta extemporánea su presentación.

Ahora bien, tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido el criterio de que una demanda de amparo puede considerarse oportuna **si se presenta en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo**, cuando, con motivo del horario de labores de la autoridad responsable, se restringieron las veinticuatro horas con que contaba el interesado para su presentación.

De manera que, según el criterio jurídico sostenido por las Salas del Alto Tribunal, cuando se genere la imposibilidad de presentar un medio de impugnación hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento del plazo otorgado en la norma, debe considerarse oportuna la demanda que se presenta en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al inconforme se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

El referido criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/200913 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de lo siguiente:

“... “*DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.*”

De igual forma, en la Tesis 1a. LXXXIV/2018 (10a.)14, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece:

“... “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que las demandas o promociones en forma impresa pueden presentarse el día en que el término para tal efecto concluya, aun fuera del horario de labores de los tribunales y ante la oficialía de partes correspondiente que debe funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, no se encuentra previsto el funcionamiento de una Oficialía de Partes destinada a la recepción de escritos de término en materia penal que se presenten fuera del horario de labores de las Salas, como en el caso de la materia civil y familiar. En dichas condiciones, en virtud del principio pro actione, el término para presentar la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables comprende las veinticuatro horas naturales y dicha presentación resulta oportuna si, en razón del horario de labores de la autoridad responsable, se realiza en la primera hora hábil del día siguiente a aquel en que venció el plazo para tal efecto.”

De manera que, los criterios antes expuestos, podrían ser aplicables a los medios de impugnación en materia electoral, dado que si llega a probarse que el promovente no pudo presentar la demanda respectiva el último día del plazo por causas que no le son imputables, como puede ser el horario de la oficialía de partes, no se podría producir automáticamente en su perjuicio la consecuencia de que se deseche la demanda.

Sin embargo, como ha quedado establecido, de autos se advierte que **la demanda se presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el día sábado veinticinco de febrero a las cero horas con ocho minutos**, de ahí que para que en el caso concreto resultaran aplicables los criterios antes expuestos, el promovente debía presentarlo en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento, justificando la causa por la cual le fue imposible presentar el medio de impugnación en el plazo establecido.

El anterior supuesto que no se actualiza, toda vez que el escrito de demanda fue ingresado por el representante a las cero horas con ocho minutos del día sábado veinticinco de febrero, sin manifestar alguna imposibilidad para su presentación en tiempo, lo que evidencia que bien pudo haber presentado el Juicio Ciudadano en cualquier minuto del día veinticuatro de febrero hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, lo que en el particular no aconteció.

En todo caso, el accionante tenía la carga procesal mínima de presentar la demanda en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, refiriendo las circunstancias que le impidieron su presentación en tiempo.

Lo anterior, toda vez que el plazo para la presentación de un medio de impugnación debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia o resolución puede válidamente ejercitar esa acción.

En consecuencia, **al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme al artículo 353, fracción IV, del Código Electoral, se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

UNICO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse presentado de manera extemporánea.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁸, quien autoriza y da fe.

⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.